

	DISEÑO TÉCNICO Y ARQUITECTURA - Interoperabilidad con sistemas externos	Código: Apo.1.Man.5.2.Fr.09
		Fecha: 03-09-2019
		Versión: 1
		Página: 23 de 23

Código	Nombre	Mensaje
503	Mantenimiento del Sistema	Mantenimiento de la plataforma o sistema. Para el caso en que el cliente realice mantenimientos preventivos al sistema
504	Error de Conexión	Falla de infraestructura. Para cuando se presenten errores en el canal de comunicación
505	Error de Sincronización Horaria	Diferencia horaria entre sistemas, se válida para garantizar confiabilidad en los valores de las fechas que contiene el mensaje.

Tabla 14 - Códigos de Respuesta

Vigencia:	24. Fecha desde 2 0 ^o 2 1, 0 ^o 4, 0 ^o 1	25. Fecha hasta 2 0 ^o 2 1, 0 ^o 4, 1 ^o 5
-----------	---	---

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado: 

984. Nombre	MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA	992. Área	<input type="checkbox"/> Dirección General	
985. Cargo:	DIRECTOR DE ADUANAS(E)	990. Lugar admittivo.	<input type="checkbox"/> Nivel Central	
989. Dependencia	<input type="checkbox"/> Dirección de Gestión de Aduanas	991. Organización	<input type="checkbox"/> U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
			997. Fecha expedición	31 de MARZO 2021 ^{Seg}

CONOZCA NUESTROS Servicios



La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.

 ImprentaNalCol
  @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

La presente Circular rige a partir del 12 de abril de 2021, previa su publicación en el diario oficial y deroga en todo su contenido la Circular Externa 000003 de marzo 22 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 30 de marzo de 2021.

El Director General, UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),
Lisandro Manuel Junco Riveira.
(C. F.).

CIRCULARES ARANCELARIAS

**CIRCULAR ARANCELARIA NÚMERO
12757000004093 DE 2021**

(marzo 31)

PARA:	Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior
DE:	Director de Gestión de Aduanas
ASUNTO:	Gravámenes Ad-Valorem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 41995 y sus modificaciones, por tanto, no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

¿QUIÉNES SOMOS?

Somos una empresa industrial y comercial del Estado con más de **cien años de experiencia en producción editorial**. Nuestra planta cuenta con personal técnico calificado y modernos procesos de pre prensa digital, CTP, impresión offset y digital y acabados, para brindarles a nuestros clientes soluciones integrales de comunicación gráfica.

Nuestro producto insignia es el Diario Oficial de Colombia en el que publicamos las normas del Estado.

¿POR QUÉ CONTRATAR CON NOSOTROS?

- ▶ Porque somos la solución integral a sus necesidades gráficas.
- ▶ Porque suscribimos contratos interadministrativos de manera directa entre entidades públicas
- ▶ Por agilidad y transparencia
- ▶ Porque somos cumplidos y hacemos trabajos con calidad.



89909369



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



Página 2 de 6 Hoja No. 2

Circular No. 12757000004093

Para: Funcionarios de la DIAN, importadores y demás usuarios del Comercio Exterior

De: Director de Gestión de Aduanas

Asunto: Gravámenes Ad-Valórem aplicables a productos agropecuarios de referencia, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos.

En cumplimiento de las disposiciones del Sistema Andino de las Franjas de Precios Agropecuarios (SAFP), según las Decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones emanadas de la Junta de la Comunidad Andina y demás normatividad vigente, me permito informarles los Aranceles Totales para los productos marcadores, sus sustitutos, productos agroindustriales o subproductos señalados en dichas Normas.

Los valores señalados corresponden al arancel total aplicable a las importaciones procedentes de terceros países, acorde con el Decreto 547 del 31 de marzo de 1995 y sus modificaciones, por tanto no considera las preferencias arancelarias concedidas en virtud de acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Vigencia:

24. Fecha desde
2 0^o 2 1, 0^o 4, 0^o 1

25. Fecha hasta
2 0^o 2 1, 0^o 4, 1^o 5

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Firma funcionario autorizado



984. Nombre: MARIN JARAMILLO CLAUDIA PATRICIA
985. Cargo: DIRECTOR DE ADUANAS(E)
989. Dependencia: Dirección de Gestión de Aduanas

992. Área: Dirección General
990. Lugar adm.: Nivel Central
991. Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

997. Fecha expedición: 31 de MARZO 2021



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)

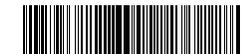


1275

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



Página 2 de 6 Hoja No. 2

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1		FRANJA DE LA CARNE DE CERDO	0203290000	20	X		
2			0203110000	20			
3			0203120000	20			
4			0203191000	20			
5			0203192000	20			
6			0203193000	20			
7			0203199000	20			
8			0203210000	20			
9			0203220000	20			
10			0203291000	20			
11			0203292000	20			
12			0203293000	20			
13			0210120000	20			
14			0210190000	20			
15			1601000000	20			
16			1602410000	20			
17			1602420000	20			
18	2	FRANJA DE LOS TROZOS DE POLLO	0207140010	144	X		
19			0207110000	92			
20			0207120000	92			
21			0207130010	144			
22			0207130090	144			
23			0207140090	144			
24			0207260000	144			
25			0207270000	144			
26			0207430000	144			
27			0207440000	144			
28			0207450000	144			
29			0207530000	144			
30			0207540000	144			
31			0207550000	144			
32			1602311000	70			
33			1602321000	70			
34			1602391000	70			
35	3	FRANJA DE LA LECHE ENTERA	0402211900		X	X	1
36			0401100000	15			
37			0401200000	15			
38			0401400000	15			
39			0401500000	15			
40			0402101000			X	1
41			0402109000			X	1
42			0402211100			X	1
43			0402219100			X	1
44			0402219900			X	1
45			0402291100			X	1
46			0402291900			X	1
47			0402299100			X	1
48			0402299900			X	1
49			0402911000			X	1



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



Página 4 de 6 Hoja No. 2

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			2309901000	0			
2			2309909000	0			
3			3505100000	5			
4			3505200000	5			
5	7	FRANJA DEL MAIZ BLANCO	1005901200		X	X	4
6			1102200000	5			
7	8	FRANJA DE LA SOYA EN GRANO	1201900000		X		
8			1202410000	0			
9			1205109000	0			
10			1205909000	0			
11			1206009000	0			
12			1207409000	0			
13			1207999100	0			
14			1207999900	0			
15			1208100000	0			
16			1208900000	0			
17			2301201100	0			
18			2301201900	0			
19			2304000000	0			
20			2306100000	0			
21			2306300000	0			
22			2306900000	0			
23	9	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE SOYA	1507100000		X		
24			1507901000	0			
25			1507909000	0			
26			1508100000	0			
27			1508900000	0			
28			1512111000	0			
29			1512112000	0			
30			1512191000	0			
31			1512192000	0			
32			1512210000	0			
33			1512290000	0			
34			1514110000	0			
35			1514190000	0			
36			1514910000	0			
37			1514990000	0			
38			1515210000	0			
39			1515290000	0			
40			1515500000	0			
41			1515900010	0			
42			1515900090	0			
43	10	FRANJA DE ACEITE CRUDO DE PALMA	1511100000		X		
44			1501100000	0			
45			1501200000	0			
46			1501900000	0			
47			1502101000	0			
48			1502109000	0			
49			1502901000	0			



Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)



1275

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario



Página 3 de 6 Hoja No. 2

Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cód. Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			0402919000		X		1
2			0402999000		X		1
3			0404109000		X		2
4			0404900000		X		2
5			0405100000	20			
6			0405200000	20			
7			0405902000	20			
8			0405909000	20			
9			0406300000	20			
10			0406904000	20			
11			0406905000	20			
12			0406906000	20			
13			0406909000	20			
14	4	FRANJA DEL TRIGO	1001190000		X	X	3
15			1001991010		X		3
16			1001991090		X		3
17			1001992000		X		3
18			1101000000	0			
19			1103110000	0			
20			1108110000	0			
21			1902190000	5			
22	5	FRANJA DE LA CEBADA	1003900010	18	X		
23			1003900090	18			
24			1107100000	18			
25			1107200000	18			
26	6	FRANJA DEL MAIZ AMARILLO	1005901100	0	X		
27			0207240000	5			
28			0207250000	5			
29			0207410000	5			
30			0207420000	5			
31			0207510000	5			
32			0207520000	5			
33			0207600000	5			
34			1005901900	0			
35			1005903000	0			
36			1005904000	0			
37			1005909000	0			
38			1007900000	0			
39			1108120000	5			
40			1108190000	5			
41			1702302000	5			
42			1702309000	5			
43			1702401000	5			
44			1702402000	5			
45			2302100000	0			
46			2302300000	0			
47			2302400000	0			
48			2308009000	0			
49			2309109000	5			

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275			
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 5 de 6 Hoja No. 2			
[Barcode]		[Barcode]		(415)7707212489984(8020) 00127570000409 3			
Arancel total del SAFP-AV aplicable a terceros países							
Item	26. Cod Franja	27. Nombre de la franja	28. Código de nomenclatura	29. Arancel Total SAFP (%)	30. Marcador	31. No aplica SAFP	32. Notas del SAFP
1			1502900000	0			
2			1503000000	0			
3			1506001000	0			
4			1506009000	0			
5			1511900000	0			
6			1513110000	0			
7			1513190000	0			
8			1513211000	0			
9			1513291000	0			
10			1515300000	0			
11			1516200000	0			
12			1517100000	0			
13			1517900000	0			
14			1518001000	0			
15			1518009000	0			
16			3823110000	0			
17			3823120000	0			
18			3823190000	0			
19	11	FRANJA DEL AZUCAR CRUDO	1701140000	15	X		
20			1701120000	15			
21	12	FRANJA DEL AZUCAR BLANCO	1701999000	15	X		
22			1701910000	15			
23			1701991000	15			
24			1702600000	15			
25			1702902000	15			
26			1702903000	15			
27			1702904000	15			
28			1702909000	10			
29			1703100000	15			
30			1703900000	15			
31	13	FRANJA ARROZ BLANCO	1006300090		X	X	5
32			1006109000			X	5
33			1006200000			X	5
34			1006400000			X	5
35							
36							
37							
38							
39							
40							
41							
42							
43							
44							
45							
46							
47							
48							
49							

DIAN		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)		1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 6 de 6 Hoja No. 3	
[Barcode]		[Barcode]		(415)7707212489984(8020) 00127570000409 3	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP					
1	33. Nota No.: 1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.			
2	33. Nota No.: 2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.			
3	33. Nota No.: 3	De acuerdo con lo establecido en el Decreto 882 del 25 de junio de 2020. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00. Suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.			
4	33. Nota No.: 4	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1073 de 2004 y 4676 de 2007.			
5	33. Nota No.: 5	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%, salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.			
6	33. Nota No.:				
7	33. Nota No.:				
8	33. Nota No.:				
9	33. Nota No.:				
10	33. Nota No.:				

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Unidad de Planeación Minero Energética

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000077 DE 2021

(marzo 30)

por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de minerales no metálicos, para la anualidad 2021-2022.

El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Nacional señala que “... La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario...”.

Que el artículo 360 ibídem, señala que “... La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías...”.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indica que “...De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas”.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declaró “...de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera”.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que el parágrafo 8° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002 señaló que “...Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces...”.

Que mediante el Decreto 2191 de 2003, se adoptó el Glosario Técnico Minero el cual es de uso obligatorio por parte de los particulares, autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001, los decretos y demás actuaciones acometidas sobre la materia; incluyendo entre sus definiciones las de: “Canteras de Formación de Aluvión”, “Canteras de Roca” y “Recebo”.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería (ANM), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011, se establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entre otras, la de ejercer de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración